



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Ejecutante:	María del Carmen Bernal Rodríguez¹
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES²
Radicación:	11001333501620150056200
Asunto:	Modifica Liquidación Crédito

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 25 de noviembre de 2022 respecto de la cual, dentro del término no se presentó objeción.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la parte ejecutante en la liquidación que allega al expediente (Archivo 042), indica que el valor adeudado por la entidad por diferencias, indexación e intereses moratorios a 30 de noviembre de 2022 asciende a la suma de \$121.705.408.88, los que se discriminan así:

1

ITEM	VALOR CORRECTO DE LA MESADA PENSIONAL 75% EFECTIVA A PARTIR DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2005		\$ 1.992.515,95
2.1	DIFERENCIAS DE MESADAS E INDEXACIÓN LIQUIDADAS DESDE EL 14 DE DICIEMBRE DE 2005 A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 27 DE JULIO DE 2012	+	\$ 6.853.074,82
2.2	DIFERENCIAS DE MESADAS LIQUIDADAS Y ADEUDADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, 28 DE JULIO DE 2012 HASTA LA FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022	+	\$ 13.209.063,51
3.1	INTERESES CAUSADOS SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO A LA FECHA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	+	\$ 18.470.043,38
3.2	INTERESES CAUSADOS SOBRE EL CAPITAL POSTERIOR EJECUTORIA DE LA SENTENCIA GENERADO MES A MES A LA FECHA	+	\$ 16.449.001,15
3.3	INTERESES SOBRE EL PAGO PARCIAL SEGÚN RESOLUCION GNR 58167 DEL 26 DE FEBRERO DE 2015	+	\$ 66.724.226,01
TOTAL ADEUDADO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022			= \$ 121.705.408,88

De la anterior liquidación se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia que reposa en el expediente electrónico, término dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

¹ grupojuridicoempresarial@gmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab@gmail.com

CONSIDERACIONES

Mediante la presente acción, la señora María del Carmen Bernal Rodríguez, persigue el pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 14 de diciembre de 2005 como consecuencia del cumplimiento imperfecto de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2010 por este Despacho Judicial que fue Modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C en sentencia de 12 de julio de 2012 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 11001333101620070042600, así como el pago de la indexación e intereses moratorios sobre dichas sumas.

Que, en virtud de lo anterior, y obediendo a las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C del 19 de abril de 2017 y del 3 de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

Se libra orden de pago en contra de COLPENSIONES y a favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN BERNAL RODRÍGUEZ** por las siguientes cantidades:

PRIMERO: Por la suma de **i.)** nueve millones novecientos sesenta y un mil ochocientos treinta y nueve pesos con setenta y ocho centavos (\$9.961.839.78), por concepto de diferencia de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 14 de diciembre de 2005 hasta la presentación de la demanda; **ii.)** por las diferencias de mesadas, generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se cumpla el pago integral del fallo judicial; **iii.)** ochocientos veinte mil setecientos diecisiete pesos con veintitrés centavos (\$820.717.23) Mcte, por concepto de indexación sobre las sumas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 14 de diciembre de 2005 al 27 de julio de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron y seguirán causando desde el 28 de julio de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta que se pague íntegramente la sentencia judicial, calculados sobre las diferencias de las mesadas indexadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

3

3. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

4

Que, adelantado el trámite procesal respectivo, mediante auto de 9 de noviembre de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los mismos términos del mandamiento de pago anteriormente mencionado, condenando en costas a la ejecutada y fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 (Archivo 041 Expediente Electrónico).

Conforme a lo mencionado, una vez verificada la liquidación allegada por la parte ejecutante el 25 de noviembre de 2022 esta no se ajusta a las decisiones judiciales referenciadas, pues liquida el interés moratorio por un periodo mayor al ordenado, toma un mayor valor de capital neto indexado y fijo para liquidarlos y una tasa moratoria superior a la que reporta la Superintendencia Financiera⁵.

³ Folio 23 archivo 023

⁴ Folio 10 archivo 016

⁵

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjEk6K7x7KAAxW8g4kEHUVCCe4QFnoECAOQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.superfinanciera.gov.co%2Fdescargas%3Fcom%3Dinstitucional%26name%3DpubFile3510%26downloadname%3Dinteres.xls&usq=AOvVawonN3yote9U9FHILGBktGGa&opi=89978449>

En ese orden de ideas, el Despacho atendiendo los parámetros de las decisiones judiciales ya reseñadas, previa liquidación efectuada de oficio, MODIFICA la liquidación de crédito a 31 de julio de 2023, así:

1. Respecto de las diferencias causadas entre el 14 de diciembre de 2005 y el 27 de julio de 2012:

RETROACTIVO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (27/07/2012)						
AÑO	% IPC	MESADA RELIQUIDADADA	VALOR PENSION RECONOCIDA POR LA ENTIDAD	DIFERENCIA PENSIONAL	MESADAS CAUSADAS	TOTAL DIFERENCIAS
2005	5,50%	\$ 1.992.574,73	1.926.368,00	\$ 66.207	0,60	39.724
2006	4,85%	\$ 2.089.214,60	2.019.796,85	\$ 69.418	13,00	902.431
2007	4,48%	\$ 2.182.811,42	2.110.283,75	\$ 72.528	13,00	942.860
2008	5,69%	\$ 2.307.013,39	2.230.358,89	\$ 76.654	13,00	996.508
2009	7,67%	\$ 2.483.961,32	2.401.427,42	\$ 82.534	13,00	1.072.941
2010	2,00%	\$ 2.533.640,54	2.449.455,97	\$ 84.185	13,00	1.094.399
2011	3,17%	\$ 2.613.956,95	2.527.103,72	\$ 86.853	13,00	1.129.092
2012	3,73%	\$ 2.711.457,54	2.621.364,69	\$ 90.093	6,86	618.037
TOTAL DIFERENCIAS ADEUDADAS						6.795.992
DESCUENTO SALUD 12%						815.519
TOTAL DIFERENCIAS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA						5.980.473

Para un total de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE - \$ 5.980.473

2. Respecto de la indexación adeudada entre 14 de diciembre de 2005 y el 27 de julio de 2012:

INDEXACION A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 27/07/2012								
AÑO	MES	DIAS	DIFERENCIA PENSIONAL	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR INDEXACION	VALOR ACTUALIZADO SIN DEDUCCION DE LEY	VALOR INDEXACION ADEUDADA
2005	12	18	\$ 39.724	77,70	58,70	1,3236797	\$ 52.582,12	\$ 12.857,92
2006	1	30	\$ 69.418	77,70	59,02	1,3165029	\$ 91.389,00	\$ 21.971,00
2006	2	30	\$ 69.418	77,70	59,41	1,3078606	\$ 90.789,07	\$ 21.371,07
2006	3	30	\$ 69.418	77,70	59,83	1,2986796	\$ 90.151,74	\$ 20.733,74
2006	4	30	\$ 69.418	77,70	60,09	1,2930604	\$ 89.761,67	\$ 20.343,67
2006	5	30	\$ 69.418	77,70	60,29	1,2887709	\$ 89.463,90	\$ 20.045,90
2006	6	30	\$ 69.418	77,70	60,48	1,2847222	\$ 89.182,85	\$ 19.764,85
2006	7	30	\$ 69.418	77,70	60,73	1,2794336	\$ 88.815,72	\$ 19.397,72
2006	8	30	\$ 69.418	77,70	60,96	1,2746063	\$ 88.480,62	\$ 19.062,62
2006	9	30	\$ 69.418	77,70	61,14	1,2708538	\$ 88.220,13	\$ 18.802,13
2006	10	30	\$ 69.418	77,70	61,05	1,2727273	\$ 88.350,18	\$ 18.932,18
2006	11	30	\$ 69.418	77,70	61,19	1,2698153	\$ 88.148,04	\$ 18.730,04
2006	12	30	\$ 69.418	77,70	61,33	1,2669167	\$ 87.946,82	\$ 18.528,82
2006	ADICIONAL	30	\$ 69.418	77,70	61,33	1,2669167	\$ 87.946,82	\$ 18.528,82
2007	1	30	\$ 72.528	77,70	61,80	1,2572816	\$ 91.188,12	\$ 18.660,12
2007	2	30	\$ 72.528	77,70	62,53	1,2426036	\$ 90.123,55	\$ 17.595,55
2007	3	30	\$ 72.528	77,70	63,29	1,2276821	\$ 89.041,33	\$ 16.513,33
2007	4	30	\$ 72.528	77,70	63,85	1,2169146	\$ 88.260,39	\$ 15.732,39
2007	5	30	\$ 72.528	77,70	64,05	1,2131148	\$ 87.984,79	\$ 15.456,79
2007	6	30	\$ 72.528	77,70	64,12	1,2117904	\$ 87.888,73	\$ 15.360,73
2007	7	30	\$ 72.528	77,70	64,23	1,2097151	\$ 87.738,22	\$ 15.210,22
2007	8	30	\$ 72.528	77,70	64,14	1,2114125	\$ 87.861,33	\$ 15.333,33
2007	9	30	\$ 72.528	77,70	64,20	1,2102804	\$ 87.779,21	\$ 15.251,21
2007	10	30	\$ 72.528	77,70	64,20	1,2102804	\$ 87.779,21	\$ 15.251,21
2007	11	30	\$ 72.528	77,70	64,51	1,2044644	\$ 87.357,40	\$ 14.829,40
2007	12	30	\$ 72.528	77,70	64,82	1,1987041	\$ 86.939,61	\$ 14.411,61
2007	ADICIONAL	30	\$ 72.528	77,70	64,82	1,1987041	\$ 86.939,61	\$ 14.411,61

2008	1	30	\$	76.654	77,70	65,51	1,1860785	\$ 90.917,66	\$ 14.263,66	
2008	2	30	\$	76.654	77,70	66,50	1,1684211	\$ 89.564,15	\$ 12.910,15	
2008	3	30	\$	76.654	77,70	67,04	1,1590095	\$ 88.842,72	\$ 12.188,72	
2008	4	30	\$	76.654	77,70	67,51	1,1509406	\$ 88.224,20	\$ 11.570,20	
2008	5	30	\$	76.654	77,70	68,14	1,1402994	\$ 87.408,51	\$ 10.754,51	
2008	6	30	\$	76.654	77,70	68,73	1,1305107	\$ 86.658,17	\$ 10.004,17	
2008	7	30	\$	76.654	77,70	69,06	1,1251086	\$ 86.244,07	\$ 9.590,07	
2008	8	30	\$	76.654	77,70	69,19	1,1229947	\$ 86.082,03	\$ 9.428,03	
2008	9	30	\$	76.654	77,70	69,06	1,1251086	\$ 86.244,07	\$ 9.590,07	
2008	10	30	\$	76.654	77,70	69,30	1,1212121	\$ 85.945,39	\$ 9.291,39	
2008	11	30	\$	76.654	77,70	69,49	1,1181465	\$ 85.710,40	\$ 9.056,40	
2008	12	30	\$	76.654	77,70	69,80	1,1131805	\$ 85.329,74	\$ 8.675,74	
2008	ADICIONAL	30	\$	76.654	77,70	69,80	1,1131805	\$ 85.329,74	\$ 8.675,74	
2009	1	30	\$	82.534	77,70	70,21	1,1066800	\$ 91.338,72	\$ 8.804,72	
2009	2	30	\$	82.534	77,70	70,80	1,0974576	\$ 90.577,57	\$ 8.043,57	
2009	3	30	\$	82.534	77,70	71,15	1,0920590	\$ 90.132,00	\$ 7.598,00	
2009	4	30	\$	82.534	77,70	71,38	1,0885402	\$ 89.841,58	\$ 7.307,58	
2009	5	30	\$	82.534	77,70	71,39	1,0883877	\$ 89.828,99	\$ 7.294,99	
2009	6	30	\$	82.534	77,70	71,35	1,0889979	\$ 89.879,35	\$ 7.345,35	
2009	7	30	\$	82.534	77,70	71,32	1,0894560	\$ 89.917,16	\$ 7.383,16	
2009	8	30	\$	82.534	77,70	71,35	1,0889979	\$ 89.879,35	\$ 7.345,35	
2009	9	30	\$	82.534	77,70	71,28	1,0900673	\$ 89.967,62	\$ 7.433,62	
2009	10	30	\$	82.534	77,70	71,19	1,0914454	\$ 90.081,36	\$ 7.547,36	
2009	11	30	\$	82.534	77,70	71,14	1,0922125	\$ 90.144,67	\$ 7.610,67	
2009	12	30	\$	82.534	77,70	71,20	1,0912921	\$ 90.068,71	\$ 7.534,71	
2009	ADICIONAL	30	\$	82.534	77,70	71,20	1,0912921	\$ 90.068,71	\$ 7.534,71	
2010	1	30	\$	84.184	77,70	71,69	1,0838332	\$ 91.241,90	\$ 7.957,45	
2010	2	30	\$	84.184	77,70	72,28	1,0749862	\$ 90.497,12	\$ 6.312,67	
2010	3	30	\$	84.184	77,70	72,46	1,0723158	\$ 90.272,31	\$ 6.087,86	
2010	4	30	\$	84.184	77,70	72,79	1,0674543	\$ 89.863,05	\$ 5.678,60	
2010	5	30	\$	84.184	77,70	72,87	1,0662824	\$ 89.764,40	\$ 5.579,95	
2010	6	30	\$	84.184	77,70	72,95	1,0651131	\$ 89.665,96	\$ 5.481,51	
2010	7	30	\$	84.184	77,70	72,92	1,0655513	\$ 89.702,85	\$ 5.518,40	
2010	8	30	\$	84.184	77,70	73,00	1,0643836	\$ 89.604,54	\$ 5.420,09	
2010	9	30	\$	84.184	77,70	72,90	1,0658436	\$ 89.727,46	\$ 5.543,01	
2010	10	30	\$	84.184	77,70	72,84	1,0667216	\$ 89.801,37	\$ 5.616,92	
2010	11	30	\$	84.184	77,70	72,98	1,0646753	\$ 89.629,10	\$ 5.444,65	
2010	12	30	\$	84.184	77,70	73,45	1,0578625	\$ 89.055,57	\$ 4.871,12	
2010	ADICIONAL	30	\$	84.184	77,70	73,45	1,0578625	\$ 89.055,57	\$ 4.871,12	
2011	1	30	\$	86.853	77,70	74,12	1,0483001	\$ 91.048,10	\$ 4.195,01	
2011	2	30	\$	86.853	77,70	74,57	1,0419740	\$ 90.498,66	\$ 3.645,57	
2011	3	30	\$	86.853	77,70	74,77	1,0391868	\$ 90.256,59	\$ 3.403,50	
2011	4	30	\$	86.853	77,70	74,86	1,0379375	\$ 90.148,08	\$ 3.294,99	
2011	5	30	\$	86.853	77,70	75,07	1,0350340	\$ 89.895,90	\$ 3.042,81	
2011	6	30	\$	86.853	77,70	75,31	1,0317355	\$ 89.609,42	\$ 2.756,33	
2011	7	30	\$	86.853	77,70	75,42	1,0302307	\$ 89.478,72	\$ 2.625,63	
2011	8	30	\$	86.853	77,70	75,39	1,0306407	\$ 89.514,33	\$ 2.661,24	
2011	9	30	\$	86.853	77,70	75,62	1,0275060	\$ 89.242,07	\$ 2.388,98	
2011	10	30	\$	86.853	77,70	75,77	1,0254718	\$ 89.065,40	\$ 2.212,31	
2011	11	30	\$	86.853	77,70	75,87	1,0241202	\$ 88.948,01	\$ 2.094,91	
2011	12	30	\$	86.853	77,70	76,19	1,0198189	\$ 88.574,42	\$ 1.721,33	
2011	ADICIONAL	30	\$	86.853	77,70	76,19	1,0198189	\$ 88.574,42	\$ 1.721,33	
2012	1	30	\$	90.093	77,70	76,75	1,0123779	\$ 91.207,87	\$ 1.115,15	
2012	2	30	\$	90.093	77,70	77,22	1,0062160	\$ 90.652,73	\$ 560,02	
2012	3	30	\$	90.093	77,70	77,31	1,0050446	\$ 90.547,20	\$ 454,48	
2012	4	30	\$	90.093	77,70	77,42	1,0036166	\$ 90.418,55	\$ 325,83	
2012	5	30	\$	90.093	77,70	77,66	1,0005151	\$ 90.139,12	\$ 46,40	
2012	6	30	\$	90.093	77,70	77,72	0,9997427	\$ 90.069,53	-\$ 23,18	
2012	7	27	\$	81.084	77,70	77,70	1,0000000	\$ 81.083,70	\$ 0,00	
TOTAL DIFERENCIAS SIN INDEXAR			\$							6.799.594
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS			\$							7.619.191
TOTAL INDEXACION ADEUDADA SIN DESCUENTOS										\$ 819.596,59
DESCUENTOS SALUD SOBRE INDEXACION										\$ 98.351,59
TOTAL INDEXACION ADEUDADA CON DESCUENTOS										\$ 721.245,00

Para un total de SETECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE - \$721.245 por indexación de las diferencias de las mesadas causadas entre el 14 de diciembre de 2005 y el 27 de julio de 2012.

- Respecto de los intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A calculados desde el 28/07/2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) a la 31 de julio de 2013:



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERÉS ADEUDADO artículo 177 C.C.A.								
VIGENCIA		INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	BANCARIO CORRIENTE AL 1.5	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		INTERÉS DIARIO	INTERÉS MENSUAL				
28/07/2012	31/07/2012	19,17%	0,0693%	2,1285%	4	28,76%	\$ 6.701.718,00	\$ 18.568,62
1/01/2013	31/01/2013	19,21%	0,0694%	2,1325%	30	28,82%	\$ 6.701.718,00	\$ 139.521,47
1/02/2013	28/02/2013	19,21%	0,0694%	2,1325%	30	28,82%	\$ 6.701.718,00	\$ 139.521,47
1/03/2013	31/03/2013	19,21%	0,0694%	2,1325%	30	28,82%	\$ 6.701.718,00	\$ 139.521,47
1/04/2013	30/04/2013	19,37%	0,0699%	2,1483%	30	29,06%	\$ 6.701.718,00	\$ 140.547,49
1/05/2013	31/05/2013	19,37%	0,0699%	2,1483%	30	29,06%	\$ 6.701.718,00	\$ 140.547,49
1/06/2013	30/06/2013	19,37%	0,0699%	2,1483%	30	29,06%	\$ 6.701.718,00	\$ 140.547,49
1/07/2013	31/07/2013	19,26%	0,0696%	2,1374%	30	28,89%	\$ 6.701.718,00	\$ 139.842,30
1/08/2013	31/08/2013	19,26%	0,0696%	2,1374%	30	28,89%	\$ 6.701.718,00	\$ 139.842,30
1/09/2013	30/09/2013	19,26%	0,0696%	2,1374%	30	28,89%	\$ 6.701.718,00	\$ 139.842,30
1/10/2013	31/10/2013	19,33%	0,0698%	2,1444%	30	29,00%	\$ 6.701.718,00	\$ 140.291,16
1/11/2013	30/11/2013	19,33%	0,0698%	2,1444%	30	29,00%	\$ 6.701.718,00	\$ 140.291,16
1/12/2013	31/12/2013	19,33%	0,0698%	2,1444%	30	29,00%	\$ 6.701.718,00	\$ 140.291,16
1/01/2014	31/01/2014	19,65%	0,0708%	2,1760%	30	29,48%	\$ 6.701.718,00	\$ 142.338,46
1/02/2014	28/02/2014	19,65%	0,0708%	2,1760%	30	29,48%	\$ 6.701.718,00	\$ 142.338,46
1/03/2014	31/03/2014	19,65%	0,0708%	2,1760%	30	29,48%	\$ 6.701.718,00	\$ 142.338,46
1/04/2014	30/04/2014	19,63%	0,0707%	2,1740%	30	29,45%	\$ 6.701.718,00	\$ 142.210,73
1/05/2014	30/05/2014	19,63%	0,0707%	2,1740%	30	29,45%	\$ 6.701.718,00	\$ 142.210,73
1/06/2014	30/06/2014	19,63%	0,0707%	2,1740%	30	29,45%	\$ 6.701.718,00	\$ 142.210,73
1/07/2014	31/07/2014	19,33%	0,0698%	2,1444%	30	29,00%	\$ 6.701.718,00	\$ 140.291,16
1/08/2014	31/08/2014	19,33%	0,0698%	2,1444%	30	29,00%	\$ 6.701.718,00	\$ 140.291,16
1/09/2014	1/10/2014	19,33%	0,0698%	2,1444%	30	29,00%	\$ 6.701.718,00	\$ 140.291,16
1/10/2014	30/10/2014	19,17%	0,0693%	2,1285%	30	28,76%	\$ 6.701.718,00	\$ 139.264,66
1/11/2014	1/12/2014	19,17%	0,0693%	2,1285%	30	28,76%	\$ 6.701.718,00	\$ 139.264,66
1/12/2014	30/12/2014	19,17%	0,0693%	2,1285%	30	28,76%	\$ 6.701.718,00	\$ 139.264,66
1/01/2015	31/01/2015	19,21%	0,0694%	2,1325%	30	28,82%	\$ 6.701.718,00	\$ 139.521,47
1/02/2015	28/02/2015	19,21%	0,0694%	2,1325%	30	28,82%	\$ 6.701.718,00	\$ 139.521,47
1/03/2015	31/03/2015	19,21%	0,0694%	2,1325%	30	28,82%	\$ 6.701.718,00	\$ 139.521,47
1/04/2015	30/04/2015	19,37%	0,0699%	2,1483%	30	29,06%	\$ 6.701.718,00	\$ 140.547,49
1/05/2015	31/05/2015	19,37%	0,0699%	2,1483%	30	29,06%	\$ 6.701.718,00	\$ 140.547,49
1/06/2015	30/06/2015	19,37%	0,0699%	2,1483%	30	29,06%	\$ 6.701.718,00	\$ 140.547,49
1/07/2015	31/07/2015	19,26%	0,0696%	2,1374%	30	28,89%	\$ 6.701.718,00	\$ 139.842,30
1/08/2015	31/08/2015	19,26%	0,0696%	2,1374%	30	28,89%	\$ 6.701.718,00	\$ 139.842,30
1/09/2015	30/09/2015	19,26%	0,0696%	2,1374%	30	28,89%	\$ 6.701.718,00	\$ 139.842,30
1/10/2015	31/10/2015	19,33%	0,0698%	2,1444%	30	29,00%	\$ 6.701.718,00	\$ 140.291,16
1/11/2015	30/11/2015	19,33%	0,0698%	2,1444%	30	29,00%	\$ 6.701.718,00	\$ 140.291,16
1/12/2015	31/12/2015	19,33%	0,0698%	2,1444%	30	29,00%	\$ 6.701.718,00	\$ 140.291,16
1/01/2016	31/01/2016	19,68%	0,0709%	2,1789%	30	29,52%	\$ 6.701.718,00	\$ 142.530,01
1/02/2016	29/02/2016	19,68%	0,0709%	2,1789%	30	29,52%	\$ 6.701.718,00	\$ 142.530,01
1/03/2016	31/03/2016	19,68%	0,0709%	2,1789%	30	29,52%	\$ 6.701.718,00	\$ 142.530,01
1/04/2016	30/04/2016	20,54%	0,0736%	2,2634%	30	30,81%	\$ 6.701.718,00	\$ 147.992,96
1/05/2016	31/05/2016	20,54%	0,0736%	2,2634%	30	30,81%	\$ 6.701.718,00	\$ 147.992,96
1/06/2016	30/06/2016	20,54%	0,0736%	2,2634%	30	30,81%	\$ 6.701.718,00	\$ 147.992,96
1/07/2016	31/07/2016	21,34%	0,0761%	2,3412%	30	32,01%	\$ 6.701.718,00	\$ 153.026,75
1/08/2016	31/08/2016	21,34%	0,0761%	2,3412%	30	32,01%	\$ 6.701.718,00	\$ 153.026,75
1/09/2016	30/09/2016	21,34%	0,0761%	2,3412%	30	32,01%	\$ 6.701.718,00	\$ 153.026,75
1/10/2016	31/10/2016	21,99%	0,0781%	2,4040%	30	32,99%	\$ 6.701.718,00	\$ 157.083,22
1/11/2016	30/11/2016	21,99%	0,0781%	2,4040%	30	32,99%	\$ 6.701.718,00	\$ 157.083,22
1/12/2016	31/12/2016	21,99%	0,0781%	2,4040%	30	32,99%	\$ 6.701.718,00	\$ 157.083,22
1/01/2017	31/01/2017	22,34%	0,0792%	2,4376%	30	33,51%	\$ 6.701.718,00	\$ 159.255,21
1/02/2017	28/02/2017	22,34%	0,0792%	2,4376%	30	33,51%	\$ 6.701.718,00	\$ 159.255,21
1/03/2017	31/03/2017	22,34%	0,0792%	2,4376%	30	33,51%	\$ 6.701.718,00	\$ 159.255,21
1/04/2017	30/04/2017	22,33%	0,0792%	2,4367%	30	33,50%	\$ 6.701.718,00	\$ 159.193,27
1/05/2017	31/05/2017	22,33%	0,0792%	2,4367%	30	33,50%	\$ 6.701.718,00	\$ 159.193,27
1/06/2017	30/06/2017	22,33%	0,0792%	2,4367%	30	33,50%	\$ 6.701.718,00	\$ 159.193,27
1/07/2017	31/07/2017	21,98%	0,0781%	2,4030%	30	32,97%	\$ 6.701.718,00	\$ 157.021,04
1/08/2017	31/08/2017	21,98%	0,0781%	2,4030%	30	32,97%	\$ 6.701.718,00	\$ 157.021,04
1/09/2017	30/09/2017	21,98%	0,0781%	2,4030%	30	32,97%	\$ 6.701.718,00	\$ 157.021,04
1/10/2017	31/10/2017	21,15%	0,0755%	2,3228%	30	31,73%	\$ 6.701.718,00	\$ 151.835,37
1/11/2017	30/11/2017	20,96%	0,0749%	2,3043%	30	31,44%	\$ 6.701.718,00	\$ 150.641,42
1/12/2017	31/12/2017	20,77%	0,0743%	2,2858%	30	31,16%	\$ 6.701.718,00	\$ 149.444,88

1/01/2018	31/01/2018	20,69%	0,0741%	2,2780%	30	31,04%	\$ 6.701.718,00	\$ 148.940,29
1/02/2018	28/02/2018	21,01%	0,0751%	2,3092%	30	31,52%	\$ 6.701.718,00	\$ 150.955,86
1/03/2018	31/03/2018	20,68%	0,0740%	2,2770%	30	31,02%	\$ 6.701.718,00	\$ 148.877,19
1/04/2018	30/04/2018	20,48%	0,0734%	2,2575%	30	30,72%	\$ 6.701.718,00	\$ 147.613,57
5/01/1900	4/02/1900	20,44%	0,0733%	2,2536%	30	30,66%	\$ 6.701.718,00	\$ 147.360,50
6/01/1900	4/02/1900	20,28%	0,0728%	2,2379%	30	30,42%	\$ 6.701.718,00	\$ 146.347,06
7/01/1900	6/02/1900	20,03%	0,0720%	2,2134%	30	30,05%	\$ 6.701.718,00	\$ 144.759,82
8/01/1900	7/02/1900	19,94%	0,0717%	2,2045%	30	29,91%	\$ 6.701.718,00	\$ 144.187,30
9/01/1900	7/02/1900	19,81%	0,0713%	2,1918%	30	29,72%	\$ 6.701.718,00	\$ 143.359,27
10/01/1900	9/02/1900	19,63%	0,0707%	2,1740%	30	29,45%	\$ 6.701.718,00	\$ 142.210,73
11/01/1900	9/02/1900	19,49%	0,0703%	2,1602%	30	29,24%	\$ 6.701.718,00	\$ 141.315,76
12/01/1900	11/02/1900	19,40%	0,0700%	2,1513%	30	29,10%	\$ 6.701.718,00	\$ 140.739,66
1/01/2019	31/01/2019	19,16%	0,0692%	2,1275%	30	28,74%	\$ 6.701.718,00	\$ 139.200,44
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	0,0710%	2,1809%	30	29,55%	\$ 6.701.718,00	\$ 142.657,67
1/03/2019	31/03/2019	19,37%	0,0699%	2,1483%	30	29,06%	\$ 6.701.718,00	\$ 140.547,49
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	0,0697%	2,1434%	30	28,98%	\$ 6.701.718,00	\$ 140.227,06
1/05/2019	31/05/2019	19,34%	0,0698%	2,1454%	30	29,01%	\$ 6.701.718,00	\$ 140.355,26
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	0,0697%	2,1414%	30	28,95%	\$ 6.701.718,00	\$ 140.098,84
1/07/2019	31/07/2019	19,28%	0,0696%	2,1394%	30	28,92%	\$ 6.701.718,00	\$ 139.970,59
1/08/2019	31/08/2019	19,32%	0,0697%	2,1434%	30	28,98%	\$ 6.701.718,00	\$ 140.227,06
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	0,0697%	2,1434%	30	28,98%	\$ 6.701.718,00	\$ 140.227,06
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	0,0690%	2,1216%	30	28,65%	\$ 6.701.718,00	\$ 138.814,97
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	0,0688%	2,1146%	30	28,55%	\$ 6.701.718,00	\$ 138.364,91
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	0,0684%	2,1027%	30	28,37%	\$ 6.701.718,00	\$ 137.592,52
1/01/2020	31/01/2020	18,77%	0,0680%	2,0888%	30	28,16%	\$ 6.701.718,00	\$ 136.690,04
1/02/2020	29/02/2020	19,06%	0,0689%	2,1176%	30	28,59%	\$ 6.701.718,00	\$ 138.557,84
1/03/2020	31/03/2020	18,95%	0,0686%	2,1067%	30	28,43%	\$ 6.701.718,00	\$ 137.850,10
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	0,0677%	2,0808%	30	28,04%	\$ 6.701.718,00	\$ 136.173,67
1/05/2020	31/05/2020	18,19%	0,0661%	2,0308%	30	27,29%	\$ 6.701.718,00	\$ 132.935,41
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	0,0659%	2,0238%	30	27,18%	\$ 6.701.718,00	\$ 132.480,53
1/07/2020	31/07/2020	18,12%	0,0659%	2,0238%	30	27,18%	\$ 6.701.718,00	\$ 132.480,53
1/08/2020	31/08/2020	18,29%	0,0664%	2,0408%	30	27,44%	\$ 6.701.718,00	\$ 133.584,58
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	0,0666%	2,0469%	30	27,53%	\$ 6.701.718,00	\$ 133.973,72
1/10/2020	31/10/2020	18,09%	0,0658%	2,0208%	30	27,14%	\$ 6.701.718,00	\$ 132.285,47
1/11/2020	30/11/2020	17,84%	0,0650%	1,9957%	30	26,76%	\$ 6.701.718,00	\$ 130.657,28
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	0,0638%	1,9574%	30	26,19%	\$ 6.701.718,00	\$ 128.173,20
1/01/2021	31/01/2021	17,32%	0,0633%	1,9432%	30	25,98%	\$ 6.701.718,00	\$ 127.255,19
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	0,0640%	1,9655%	30	26,31%	\$ 6.701.718,00	\$ 128.697,09
1/03/2021	31/03/2021	17,41%	0,0636%	1,9523%	30	26,12%	\$ 6.701.718,00	\$ 127.845,52
1/04/2021	30/04/2021	17,31%	0,0633%	1,9422%	30	25,97%	\$ 6.701.718,00	\$ 127.189,56
1/05/2021	31/05/2021	17,22%	0,0630%	1,9331%	30	25,83%	\$ 6.701.718,00	\$ 126.598,54
1/06/2021	30/06/2021	17,21%	0,0629%	1,9321%	30	25,82%	\$ 6.701.718,00	\$ 126.532,83
1/07/2021	31/07/2021	17,18%	0,0628%	1,9291%	30	25,77%	\$ 6.701.718,00	\$ 126.335,66
1/08/2021	31/08/2021	17,24%	0,0630%	1,9352%	30	25,86%	\$ 6.701.718,00	\$ 126.729,93
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	0,0629%	1,9301%	30	25,79%	\$ 6.701.718,00	\$ 126.401,39
1/10/2021	31/10/2021	17,08%	0,0625%	1,9189%	30	25,62%	\$ 6.701.718,00	\$ 125.677,91
1/11/2021	30/11/2021	17,27%	0,0631%	1,9382%	30	25,91%	\$ 6.701.718,00	\$ 126.926,96
1/12/2021	31/12/2021	17,46%	0,0638%	1,9574%	30	26,19%	\$ 6.701.718,00	\$ 128.173,20
1/01/2022	31/01/2022	17,66%	0,0644%	1,9776%	30	26,49%	\$ 6.701.718,00	\$ 129.482,00
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	0,0665%	2,0418%	30	27,45%	\$ 6.701.718,00	\$ 133.649,45
1/03/2022	31/03/2022	18,47%	0,0670%	2,0588%	30	27,71%	\$ 6.701.718,00	\$ 134.751,17
1/04/2022	30/04/2022	19,05%	0,0689%	2,1166%	30	28,58%	\$ 6.701.718,00	\$ 138.493,53
1/05/2022	31/05/2022	19,71%	0,0710%	2,1819%	30	29,57%	\$ 6.701.718,00	\$ 142.721,49
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	0,0732%	2,2497%	30	30,60%	\$ 6.701.718,00	\$ 147.107,31
1/07/2022	31/07/2022	21,28%	0,0759%	2,3354%	30	31,92%	\$ 6.701.718,00	\$ 152.650,80
1/08/2022	31/08/2022	22,21%	0,0788%	2,4251%	30	33,32%	\$ 6.701.718,00	\$ 158.449,47
1/09/2022	30/09/2022	23,50%	0,0828%	2,5482%	30	35,25%	\$ 6.701.718,00	\$ 166.393,38
1/10/2022	31/10/2022	24,61%	0,0861%	2,6528%	30	36,92%	\$ 6.701.718,00	\$ 173.138,63
1/11/2022	30/11/2022	25,78%	0,0896%	2,7618%	30	38,67%	\$ 6.701.718,00	\$ 180.160,51
1/12/2022	31/12/2022	27,64%	0,0951%	2,9326%	30	41,46%	\$ 6.701.718,00	\$ 191.143,09
1/01/2023	31/01/2023	28,84%	0,0985%	3,0411%	30	43,26%	\$ 6.701.718,00	\$ 198.114,57
1/02/2023	28/02/2023	30,18%	0,1024%	3,1608%	30	45,27%	\$ 6.701.718,00	\$ 205.796,90
1/03/2023	31/03/2023	30,84%	0,1042%	3,2192%	30	46,26%	\$ 6.701.718,00	\$ 209.541,85
1/04/2023	30/04/2023	31,39%	0,1058%	3,2676%	30	47,09%	\$ 6.701.718,00	\$ 212.643,39
1/05/2023	31/05/2023	30,27%	0,1026%	3,1688%	30	45,41%	\$ 6.701.718,00	\$ 206.309,07
1/06/2023	30/06/2023	29,76%	0,1012%	3,1234%	30	44,64%	\$ 6.701.718,00	\$ 203.400,47
1/07/2023	31/07/2023	29,36%	0,1000%	3,0877%	30	44,04%	\$ 6.701.718,00	\$ 201.108,46
TOTAL INTERESES DE LA CONDENA A LA TASA COMERCIAL								\$ 18.592.539,81

Para un total de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS PESOS M/CTE - \$ 18.592.539,81 por intereses del artículo 177 C.C.A. causados entre el 28 de julio de 2012 y el 31 de julio de 2023.

Así las cosas, y en atención que la liquidación se efectúa respeto de las diferencias causadas ante el cumplimiento imperfecto de las órdenes judiciales que realizó la ejecutada a través de la Resolución GNR 58167 de 26 de febrero de 2015, se fijará el valor del crédito del presente proceso en la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$25.294.257,81)**.

Las anteriores modificaciones se realizan acogiendo los pronunciamientos del Consejo de Estado, en donde ha manifestado en diversas oportunidades que: *“con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto”*. (...) *“el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago”* (...) *“en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.”*⁶.

En firme la presente decisión por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero del auto del 9 de noviembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – APROBAR la liquidación del crédito elaborada por este juzgado, que asciende a la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS**

⁶ Consejo de Estado, Sala de los Contenciosos Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Auto del 30 de octubre de 2020, expediente 44001-23-33-000-2016-01291-01(64239).

NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$25.294.257,81)., por concepto de diferencias pensionales e indexación desde el 14 de diciembre de 2005 y el 27 de julio de 2012, e intereses moratorios causados entre el 28 de julio de 2012 y el 31 de julio de 2023, causadas ante el cumplimiento imperfecto de las órdenes judiciales que realizó la ejecutada a través de la Resolución GNR 58167 de 26 de febrero de 2015, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO. - REQUIÉRASE a la parte ejecutada a fin de que reconozca y pague el valor pendiente de pago al ejecutante, allegando copia de lo pertinente a este Despacho Judicial

CUARTO. – En firme la presente decisión por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero del auto del 9 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f163783be0c70f63fef70c6b64e956d67294916c7dbf43f4e345fcf2e83f0ff0**

Documento generado en 30/07/2023 09:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2021-00052-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	GLORIA BUSTAMANTE QUIJANO
TEMA:	LESIVIDAD

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional en la providencia del 1° de junio de 2023, mediante la cual dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre este el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y este despacho judicial, en el que la Corporación decidió declarar competente para su conocimiento a este despacho (archivo N° 027 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la señora **GLORIA BUSTAMANTE QUIJANO** en su condición de demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandante dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia

auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. N° 32.709.957 y T. P. N° 102.786 del C. S. de la J., conforme al poder general conferido que reposa en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77aa357e6648356da03c21e8d5510aefc2c6c5a846e578e84ee1e838a3cfb08**

Documento generado en 30/07/2023 09:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-00293-00
DEMANDANTE: WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

ASUNTO

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 3 de mayo de 2023 a través del cual se tuvo por presentada la contestación a la reforma de la demanda y se reconoció personería a la nueva apoderada del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El recurso de reposición.

La mandataria judicial sustenta el recurso iterado, indicando que el 13 de febrero de 2023 el despacho decidió admitir la reforma a la demanda y en la misma decisión no se aceptó la renuncia del poder presentada por la doctora Diana Carolina León Moreno al no acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 76 del C.G.P., es decir, no demostró haber comunicado la renuncia al poderdante, lo que en su parecer demuestra que para la fecha en que fue radicado el escrito de contestación a la reforma a la demanda por la abogada Sandra Cecilia Meléndez Correa, la renuncia de Diana Carolina León Moreno, no había cumplido con el término previsto en el artículo 76 del C.G.P., en consecuencia, estima que solo hasta el 10 de marzo de 2023 se entiende que se puso término al poder conferido a la apoderada mencionada, por lo que la nueva apoderada no podía presentar la contestación a la reforma a la demanda, máxime cuando solamente le fue reconocida personería por parte del despacho hasta el 2

de mayo de 2023 y adolecía de personería para actuar legítimamente dentro del proceso.

Asimismo, considera que el despacho no se ha pronunciado acerca de la contestación de la demanda, la cual estima fue presentada por fuera de los términos de ley, teniendo en cuenta que la notificación de la demanda se realizó mediante auto del 27 de septiembre de 2022, publicado en estado N° 053 del 28 de septiembre de 2022 y porque mediante auto del 9 de noviembre de 2022 notificado por estado N° 058 se aclaró el auto admisorio de la misma, sin que esa actuación afectará los términos para la contestación de la demanda, conforme lo manifestó en el archivo N° 044 del expediente digital al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la decisión de tener por contestada tanto la demanda, como su reforma y en su lugar las mismas se tengan por no contestadas.

2. Fijación en lista del recurso y pronunciamiento por parte de la entidad demandada.

Mediante constancia secretaria que reposa en el archivo N° 055 del expediente digital se fijó en lista el recurso de reposición por el termino de 3 días entre el 5 y 7 de junio de 2023, frente al cual la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, a través de memorial presentado el 6 de junio de 2023 visible en el archivo N° 056 del expediente digital, se opuso a la prosperidad del mismo, en síntesis, respecto de la contestación de la demanda que conforme a la notificación realizada por el juzgado el 1° de noviembre de 2022, se inicia el conteo de los términos el día 2 de noviembre de 2022, los cuales culminaron el 16 de diciembre de 2022 y en atención a ello, la Dra. Diana León Moreno, en su calidad de apoderada de la entidad para la época, presentó el memorial de contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022, encontrándose así dentro de los términos legales para ejercer la debida defensa técnica de la institución. Por lo anterior, estima que no le asiste razón a la apoderada de la parte actora.

Respecto del poder conferido, indicó que si bien la Dra. León Moreno presento su renuncia y no acompaño la misma de la comunicación al poderdante, para el caso

la entidad designó un nuevo apoderado, con lo cual dejó sin efectos el poder antes otorgado, por lo que el acompañamiento de la comunicación no es otra cosa que la búsqueda de preservar para el poderdante su derecho a la contradicción y defensa, de conformidad con el espíritu de la ley. Teniendo en cuenta lo anterior, arguye que no puede confundirse el procedimiento de la renuncia presentada por la Dra. León Moreno, con la designación de un nuevo apoderado y, por tanto, esperar cumplir con unos términos para que el nuevo poder pueda surtir sus efectos.

Concluye afirmando que atender los requerimientos de la apoderada de la parte demandante desconfigura el procedimiento de que trata el artículo 76 del C.G.P., lo que se traduce en un exceso ritual manifiesto, ubicando las normas formales sobre las sustanciales, máxime cuando los memoriales de contestación fueron presentados en términos.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*, razón por la cual se desatará de la siguiente forma:

Descendiendo al caso concreto, el despacho se pronunciará de la siguiente forma:

- 1. Respecto de la contestación de la demanda:** Indica la apoderada de la parte demandante que la contestación de la demanda fue presentada por fuera de los términos de ley, teniendo en cuenta que la notificación de la misma se realizó mediante auto del 27 de septiembre de 2022, publicado en estado N° 053 del 28 de septiembre de 2022 y porque mediante auto del 9 de noviembre de 2022 notificado por estado N° 058 se aclaró el auto admisorio de la misma, sin que esa actuación afectará los términos para la contestación de la demanda, conforme lo manifestó en el archivo N° 044 del expediente digital al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Al respecto, aclara el juzgado que una cosa es la etapa procesal correspondiente a la admisión de la demanda y otra es la notificación de la misma junto con los anexos y pruebas a la entidad demandada y en ese sentido si bien la demanda fue admitida mediante auto del 27 de septiembre de 2022 que obra en el archivo N° 035 del expediente digital, la notificación de la misma se surtió por parte del juzgado el **28 de octubre de 2022** y no el 27 de septiembre de la misma anualidad como lo indica la apoderada del demandada, tal se observa en el archivo N° 036 del expediente digital.

Lo anterior significa que el término de los treinta (30) días hábiles con que contaba la entidad para contestar la demanda conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y que comenzarían a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es decir, dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, iniciaron el **2 de noviembre de 2022** y culminaron el **16 de diciembre de 2016**, fecha en que fue allegado al correo electrónico del despacho la contestación de la demanda, como se corrobora en el archivo N° 042 del expediente digital, lo que significa que la contestación de la demanda fue presentada en termino y así lo certificó la secretaría del despacho mediante constancia que figura en el archivo N° 043 del expediente digital.

Por lo expuesto no le asiste razón a la recurrente en cuanto a la afirmación que la contestación de la demanda fue presentada extemporáneamente, en consecuencia, la misma fue presentada en tiempo y se tendrá en cuenta en la debida etapa procesal.

De otra parte, se aclara a la apoderada del actor que el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la entidad, así como sobre los argumentos de defensa se reserva su valoración a la decisión de fondo a que haya lugar, es decir, en la sentencia donde estudiarían los argumentos facticos y pruebas allegadas y las que se eventualmente se practiquen para la determinación de la prosperidad o no de las pretensiones formuladas, conforme a las reglas de la sana critica.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repondrá este punto de la actuación procesal.

2. Respecto de la contestación a la reforma de la demanda y la representación de la entidad demandada: Sobre este aspecto, en síntesis, se indica que el 13 de febrero de 2023 el despacho decidió admitir la reforma a la demanda y en la misma decisión no se aceptó la renuncia del poder presentada por la Dra. Diana Carolina León Moreno al no acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 76 del C.G.P., es decir, no demostró haber comunicado la renuncia al poderdante, lo que demuestra que para la fecha en que fue radicado el escrito de contestación a la reforma a la demanda por la Dra. Sandra Cecilia Meléndez Correa, la renuncia de la Dra. León Moreno, no había cumplido con el término previsto en el artículo 76 del C.G.P., en consecuencia, considera que solo hasta el 10 de marzo de 2023 se entiende que se puso término al poder conferido a la apoderada mencionada, por lo que la nueva apoderada no podía presentar la contestación a la reforma a la demanda.

Así las cosas, tenemos que la reforma de la demanda fue admitida mediante auto del 13 de febrero de 2023 visible en el archivo N° 048 del expediente digital y su notificación se llevó a cabo el 14 de febrero de 2023, lo que significa que el término de los 15 días hábiles para su contestación, como lo prevé el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial), comenzaron a contar el **17 de febrero de 2023**, es decir, dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y culminaron el **9 de marzo de 2023** y la contestación fue el **8 de marzo de 2023** al correo electrónico del despacho como se verifica en el archivo N° 050 del expediente digital, lo que significa que fue presentada en término.

Ahora bien, el punto que recurre la apoderada del actor consiste en que la contestación a la reforma no se podía tener en cuenta por cuanto el despacho no aceptó la renuncia del poder presentada por la Dra. Diana Carolina León Moreno, por no acreditar el requisito previsto en el artículo 76 del C.G.P. y, por lo tanto, la misma solo surtiría efectos hasta el 10 de marzo de 2023, es decir, 5 días después de radicada, por lo que la

contestación presentada por la nueva apoderada no se podía tener en cuenta.

Sobre el particular, el despacho considera que le asiste razón a la apoderada de la entidad demandada en el entendido que la renuncia del poder y la designación de un nuevo apoderado que represente los intereses de esta son dos cuestiones distintas que no impiden a la entidad demandada ejercer sus derechos de contradicción y de defensa. Téngase en cuenta que el artículo 76 del C.G.P. al regular la renuncia del poder se refiere a la cesación del mandato que el apoderado que presenta la renuncia ejerce en nombre del poderdante, el cual como en efecto lo indica la norma solo tendrá efectos 5 días después de su presentación y siempre y cuando a ello se acompañe la respectiva comunicación al poderdante, que en el caso bajo estudio no se cumplió en su momento y por ello el despacho no la aceptó, lo que significa que hasta ese momento la Dra. León Moreno aún figuraba como apoderada de la entidad para todos los efectos, sin embargo, que el despacho no se pronunciara de manera inmediata sobre esa solicitud no impedía que la entidad aun estando en término presentara la contestación a la reforma que fue admitida en uso de su derecho de contradicción y defensa.

Ahora bien, como el mentado artículo 76 del C.G.P. también regula la terminación del poder, que es un asunto distinto a la renuncia del poder, se insiste, según se dispone en la norma que **en cualquier momento** y, no de forma limitada, al ser radicado en la secretaría del despacho (en este caso en su correo electrónico oficial) el “(...) *escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)*”, se entiende que automáticamente el poder que fue conferido con anterioridad termina y comienza a tener efectos el nuevo poder, como sucedió en este caso.

En ningún aparte de la norma citada se indica que mientras el despacho no se manifieste sobre la renuncia del poder, el poderdante no pueda constituir un nuevo apoderado para que continúe con las gestiones inherentes a la defensa.

Así las cosas, como el 3 de marzo de 2023 el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional le confirió nuevo poder a la Dra. Sandra

Cecilia Meléndez Correa (archivo N° 49 del expediente), profesional del derecho que presentó el memorial de contestación a la reforma de la demanda, en virtud del artículo 76 del C.G.P., tácitamente se entiende que el poder que había sido conferido a la Dra. León Moreno, fue revocado y en su lugar la nueva apoderada podía ejercer el mandato que le fue conferido porque se cumplió la condición establecida en la norma para dar por terminado el poder anterior.

Todo lo expuesto significa que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al otorgar un nuevo poder a la Dra. Meléndez Correa y presentarlo de manera virtual al correo electrónico de este despacho, dio por terminado el poder de la Dra. León Moreno, en consecuencia, el memorial de contestación de la reforma de la demanda fue presentado en tiempo por la entidad y por apoderado debidamente constituido, por lo cual será tenido en cuenta por el despacho, tal como se manifestó en la providencia recurrida.

Así las cosas, tampoco se repondrá este punto del recurso de la providencia recurrida.

- 3. De la renuncia de poder por la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional.** Teniendo en cuenta que mediante memorial que reposa en el archivo N° 059 del expediente digital la Dra. Sandra Cecilia Meléndez Correa en su calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional Fuerza Aérea Colombiana presentó renuncia al poder conferido, la misma será aceptada por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 2 de mayo de 2023, mediante el cual se tuvo por presentada en termino la contestación a la reforma de la demanda

y se reconoció personería a la nueva apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Dra. **SANDRA CECILIA MELÉNDEZ CORREA**, identificada con C.C. N° 37.745.904 y T.P. N° 185.300 del C. S. de la J., como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrese nuevamente el expediente al despacho para surtir la siguiente etapa procesal.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos marcelitaardila@hotmail.com; albercho204@hotmail.com; dianaleon86@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; tramiteslegales@fac.mil.co; andrea.perez@fac.mil.co.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253fbe8d3641d1bc87f04c91547a8b08626ff91a6894a6201b504f826cdf5267**

Documento generado en 30/07/2023 09:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de 2023

DEMANDANTE:	LEIDY CAROLINA CASTAÑEDA URREA
DEMANDADA:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00008– 00¹
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA REQUERIR

Teniendo en cuenta que la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en audiencia de 31 de mayo de 2023, allegó con destino al despacho memorial acreditando la remisión del oficio de 6 de junio de 2023 a través del cual se requiere a la Agencia Nacional de Contratación Pública para que allegue prueba documental decretada en audiencia de 12 de abril de 2023, (ver archivo 033 del expediente digital) observa el despacho que a pesar de que allí se otorgó el plazo de 10 días para aportar lo solicitado, dicho término ha transcurrido ampliamente sin manifestaciones de la citada Agencia.

Así las cosas, se requiere a la Agencia Nacional de Contratación Pública a fin de que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino a este despacho la información requerida en el citado Oficio visible en el folio 03 del archivo 033 del expediente digital, como también en las correspondientes actas de audiencias. La respuesta deberá ser remitida a las direcciones de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y joan.marin@icbf.gov.co

De cualquier manera, deberá pronunciarse respecto a la prueba decretada dentro del presente proceso.

¹ soporte@secop.gov.co; Joan.Marin@icbf.gov.co; levisca77@gmail.com; presidente@rabogados.com.co; Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co;

Lo anterior so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, así como la aplicación de las sanciones consagradas en los Arts. 31 y 306 del C.P.A.C.A., Art 42 Núm. 3º y art. 44 del C.G.P., de conformidad con los poderes correccionales del juez.

En consecuencia, se decide:

PRIMERO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Contratación Pública, a fin de que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue lo indicado anteriormente, so pena de la aplicación de los poderes correccionales del juez de conformidad con lo señalado líneas arriba.

SEGUNDO: INGRESE a despacho de manera inmediata para decidir lo pertinente una vez cumplido el término arriba señalado.

Visualice aquí el expediente digital: [11001333501620220000800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001333501620220000800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c0ce2039fec34fb4a8b21a2bbef8b6ed089788f39f2f440208905f84c147ac**

Documento generado en 31/07/2023 12:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN
DEMANDANTE:	ALBA YANET PINTO ROCHA
DEMANDADO:	ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0321– 001
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante interpuso recurso de alzada contra el auto que niega mandamiento de pago (archivo 018 del expediente digital) y que de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 dicho auto es apelable, así mismo que fue presentado en termino como se desprende del informe secretarial SE CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Firmado Por:

¹ edgarfdo2010@hotmail.com;

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420e110c93f41189a2b9a99fa1ff6843c43a76887b0127792893e51cf7376583**

Documento generado en 31/07/2023 12:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00070 - 00
CONVOCANTE: OSCAR ALBERTO GUZMÁN MAHECHA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C en la providencia del 23 de marzo de 2022, mediante la cual ordenó la remisión del asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., cuyo reparto le correspondió a este despacho (archivo N° 004 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada, por intermedio de apoderado judicial, entre el señor **OSCAR ALBERTO GUZMÁN MAHECHA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Doctor **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS**, actuando en representación judicial del señor **OSCAR ALBERTO GUZMÁN MAHECHA Intendente** ® de la **Policía Nacional**, en virtud del poder otorgado (fls. 10-11 del archivo N° 001 del expediente digital), presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor del convocante por valor de \$1.363.732 por concepto de las

diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (fls. 1-9 del archivo N° 001 del expediente digital).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos en formato PDF que figuran en el expediente digital:

1. Poder conferido por el señor **OSCAR ALBERTO GUZMÁN MAHECHA** en su calidad de **Intendente** ® de la Policía Nacional al Doctor **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS** (fls. 10-11 del archivo N° 001 del expediente digital).
2. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el doctor **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS**, quien funge como apoderado del señor **OSCAR ALBERTO GUZMÁN MAHECHA** en su calidad de **Intendente** ® de la **Policía Nacional**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 1-9 del archivo N° 001 del expediente digital).
3. Petición elevada por el convocante, a través de apoderado, ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** el 3 de noviembre de 2020 bajo el radicado N° 608894, mediante el cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación

alguno desde que le fue reconocida la asignación de retiro (fls. 18-21 del archivo N° 001 del expediente digital).

4. Mediante el **oficio N° 615527 del 1 de diciembre de 2020** – *acto acusado*, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR resolvió la petición presentada el 12 de junio de 2020 en la que accedió a lo pretendido por la parte convocante y le informó que una vez revisado el caso encontró que la asignación de retiro del personal que pertenece al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual le indicó que sede administrativa no accedía al reajuste reclamado pero lo instó a adelantar el trámite pertinente ante la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de acogerse a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad, consistente en el reajuste de las partidas mencionadas, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 (fls. 24-29 del archivo N° 001 del expediente digital).

5. Copia de la **Resolución N° 1052 del 7 de marzo de 2016** expedida por **CASUR**, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro al señor **OSCAR ALBERTO GUZMÁN MAHECHA** en su calidad de Intendente ® de la Policía Nacional, a partir del 23 de marzo de 2016, en cuantía del 77% del sueldo básico en actividad y las demás partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes (fls. 13-14 del archivo N° 001 del expediente digital).

6. Hoja de servicios N° 93392890 expedida el 20 de enero de 2016 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se observa que el convocante prestó sus servicios a la institución por 21 años, 1 mes y 12 días y que al momento de su retiro ostentaba el rango de Intendente de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales sueldo básico, prima de orden público, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad,

prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y prima del nivel ejecutivo (fl. 16 del archivo N° 001 del expediente digital).

7. Constancia expedida el 20 de junio de 2023 por el Jefe del Grupo de Talento del Departamento de Policía de Cundinamarca en la que certifica que el último lugar de prestación de servicios del convocante fue en la Estación de Policía El Peñón (archivo N° 017 del expediente digital).

8. Certificación expedida el 21 de septiembre de 2021 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en la que consta que mediante Acta N° 40 del 9 de septiembre de 2021 la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, por lo cual decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, bajo las siguientes condiciones:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad (VIA CORREO ELECTRONICO), la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 03-11-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 03-11-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 202012000227901 ID. 615527 del 01-12- 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**. (...)” (fls. 55-56 del archivo N° 001 del expediente digital).

9. Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor del señor **OSCAR ALBERTO GUZMÁN MAHECHA**, Intendente ® de la Policía Nacional, con efectos fiscales desde el 3 de noviembre de 2017 hasta el 22 de septiembre de 2021 (día anterior a la realización de la audiencia de conciliación), así (fls. 58-63 del archivo N° 001 del expediente digital):

“(…) VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	\$1.501.974
Valor Capital 100%	\$1.379.071
Valor Indexación	\$122.903
Valor indexación por el (75%)	\$92.177
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$1.471.248
Menos descuento CASUR	\$-56.652
Menos descuento Sanidad	\$-50.864
VALOR A PAGAR	\$1.363.732

10. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 22 de septiembre de 2022 ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió por valor de \$1.363.732, respecto de los cuales las partes estuvieron de acuerdo y el procurador le impartió su aprobación al encontrarla ajustada a derecho, no ser violatoria del patrimonio público y cumplir con los requisitos establecidos en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001 (fls. 68-72 del archivo N° 3 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 22 de septiembre de 2021, suscrita ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al Intendente ® de la Policía Nacional **OSCAR ALBERTO GUZMÁN MAHECHA**, la suma de **\$1.363.732** Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad le confirió poder al Doctor **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio, según se observa en el poder y los anexos que obran a folios 45-54 del archivo N° 001 del expediente digital, por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señor **OSCAR ALBERTO GUZMÁN MAHECHA**, persona que reclama el derecho le confirió poder al Doctor

CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS, profesional del derecho al que le fue conferido el poder (fls. 10-11 del archivo N° 001 del expediente digital), por tanto, se encuentra legitimado para actuar como parte activa en la presente conciliación.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública¹.

¹ El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*

- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”
(Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**² consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 22 de septiembre de 2021, por el representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -**

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

CASUR y el apoderado del señor **OSCAR ALBERTO GUZMÁN MAHECHA**, las pretensiones fueron que se reconocieran y pagaran las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor Guzmán Mahecha la suma de \$1.363.732 Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, en aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, con el 75% de indexación, sin pago de intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro del convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable a la época en que el convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 3 de noviembre de 2020, en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse con prescripción de las diferencias de reajuste de las mesadas causadas antes del 3 de noviembre de 2017, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa y fue aceptado por el convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines

esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la

parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de \$1.363.732 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el pago de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 22 de septiembre de 2021 entre el Dr. **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS**, quien actuó en representación del señor **OSCAR ALBERTO GUZMÁN**

MAHECHA, identificado con C.C. N° 93.392.890 y el Dr. **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** en su calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**, por valor de **\$1.363.732** pesos Mcte., por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, judiciales@casur.gov.co; carlos.asjudinet@gmail.com; oscargm1974@gmail.com; judiciales@casur.gov.co; mleal@procuraduria.gov.co; yltorres@procuraduria.gov.co; juridica@casur.gov.co; ctrujillo89@outlook.com; christian.trujillo390@casur.gov.co; procjudadm81@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abce767bce2184982e5717862fcd77633dd0da65672bf530c799d5ce8c8d2ad**

Documento generado en 30/07/2023 09:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00127 - 00
CONVOCANTE: JACQUELINE TOVAR VARGAS
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada, por intermedio de apoderado judicial, entre la señora **JACQUELINE TOVAR VARGAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Doctor **CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ**, actuando en representación judicial de la señora **JACQUELINE TOVAR VARGAS Subcomisario ®** de la **Policía Nacional**, en virtud del poder otorgado (archivo N° 017 del expediente digital), presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor de la convocante en la que solicitó el reajuste de su asignación de retiro por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004

y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (fls. 1-5 del archivo N° 004 del expediente digital).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos en formato PDF que figuran en el expediente digital:

1. Poder conferido por la señora **JACQUELINE TOVAR VARGAS** en su calidad de **Subcomisario** ® de la Policía Nacional al Doctor **CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ** (archivo N° 017 del expediente digital).
2. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el doctor **CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ**, quien funge como apoderado de la señora **JACQUELINE TOVAR VARGAS** en su calidad de **Subcomisario** ® de la **Policía Nacional**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 1-5 del archivo N° 004 del expediente digital).
3. Petición elevada por la convocante, a través de apoderado, ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** el 19 de febrero y 13 de abril de 2020 bajo los radicados N° 542219 y N° 557761, respectivamente, mediante las cuales solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguno desde que le fue reconocida la asignación de retiro (se extrae del oficio N° 559576 del 23 de abril de 2020 que reposa a folios 1-5 del archivo N° 012 del expediente digital).
4. Mediante el **oficio N° 559576 del 23 de abril de 2020 – acto acusado**, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR resolvió la petición presentada el 12 de junio de 2020 en la que accedió a lo pretendido por la parte convocante y le informó que una vez revisado el caso encontró que la asignación de retiro del personal que pertenece al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con

aplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual le indicó que sede administrativa no accedía al reajuste reclamado pero lo instó a adelantar el trámite pertinente ante la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de acogerse a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad, consistente en el reajuste de las partidas mencionadas, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 (fls. 1-5 del archivo N° 012 del expediente digital).

5. Copia de la **Resolución N° 2637 del 28 de abril de 2014** expedida por **CASUR**, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro a la señora **JACQUELINE TOVAR VARGAS** en su calidad de Subcomisario ® de la Policía Nacional, a partir del 11 de mayo de 2014, en cuantía del 77% del sueldo básico en actividad y las demás partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes (fls. 9-10 del archivo N° 012 del expediente digital).
6. Hoja de servicios N° 35525061 expedida el 25 de febrero de 2014 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se observa que la convocante prestó sus servicios a la institución por 21 años, 1 mes y 12 días y que al momento de su retiro ostentaba el rango de Subcomisario de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales sueldo básico, prima de orden público, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y prima del nivel ejecutivo (fl. 16 del archivo N° 004 del expediente digital).
7. Del oficio 801396 del 23 de febrero de 2023 expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica (E) de CASUR se extrae que el último lugar de prestación de servicios de la convocante fue en el Grupo de Bienestar Social – DECUN “Departamento de Policía de Cundinamarca” (fls. 6-7 del archivo N° 006 del expediente digital).

8. Certificación expedida el 19 de abril de 2023 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en la que consta lo siguiente (archivo N° 007 de expediente digital):

“(…) CERTIFICA:

El presente estudio se centrará, en determinar, si la señora SC (RA) TOVAR VARGAS JACQUELINE, identificada con la CC 35.525.061, tiene derecho al reajuste de la Asignación Mensual de Retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

A la señora SC (RA) TOVAR VARGAS JACQUELINE, identificada con C.C. No. 35.525.061, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 11-05-2014, solicita la reliquidación de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Luego de revisar las bases de datos de la Entidad, en especial el gestor documental “Control doc” se evidencia lo siguiente:

**La convocante presentó petición encaminada a la reliquidación de las partidas computables que componen la asignación de retiro radicada el 19-02-2020*

** En respuesta de lo anterior la Entidad profiere Acto administrativo a la petición enunciada, mediante en el Oficio número 20201200-010104681 ID. 559576 de 24-03-2020.*

** La convocante presenta nueva petición encaminada a la reliquidación de las partidas computables que componen la asignación de retiro radicada el 17-02-2023*

** La Entidad da respuesta mediante Acto administrativo número 20231200-01012061 ID. 801396 de 23-02-2023. (Remite a repuesta de 2020).*

La convocante radica solicitud de conciliación en Procuraduría el día 06-03-2023, pretendiendo la reliquidación y pago por concepto de partidas computables.

Dentro del análisis del presente caso se deben tener en cuenta los términos de prescripción y caducidad de la acción a fin de establecer si es posible emitir formula conciliatoria.

En primer lugar se tiene que nos la prestación que suscita controversia tiene carácter de periódica por lo tanto el derecho al reajuste de la prestación no prescribe, sin embargo lo que es objeto de prescripción son las mesadas devengadas.

Lo anterior siendo concordante con lo establecido en la norma prestacional vigente al momento del retiro de la convocante, contenida en el Decreto 4433 de 2004, artículo 43 a saber:

*“(...) **ARTICULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual. (...)”.

De acuerdo con lo anterior se evidencia que a la señora convocante SC (RA) TOVAR VARGAS JACQUELINE, se le reconoció la prestación el día 11-05-2014 y posteriormente presentó el día 19-02-2020 reclamación en la Entidad con el fin de obtener reliquidación de las partidas computables de subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad servicios y vacaciones interrumpiendo con ello el termino de prescripción hasta el día 19-02-2023.

El día 06-03-2023 la convocante presenta solicitud de conciliación extrajudicial, correspondiendo por reparto a la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior se evidencia que la convocante, teniendo en cuenta la reclamación presentada el día 19-02-2020, interrumpió el termino de prescripción en materia de mesadas hasta el día 19-02-2023 y presentó la solicitud de conciliación el día 06-03-2023, por lo cual no se puede tener en cuenta dicha reclamación para efecto de pago de mesadas pues se reitera se encuentran prescritas.

(...)

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, analizando de manera detallada la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción de mesadas para cada caso en particular, con lo cual se recomienda conciliar bajo los siguientes parámetros:

- 1. La presente conciliación se enmarca únicamente en reliquidación de la prestación para las vigencias 2015 hasta 2019, teniendo en cuenta que a partir de la vigencia 2020 la prestación se encuentra debidamente liquidada*
- 2. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación computada esta a partir de la fecha en que fue presentada la presente solicitud de conciliación, habida cuenta que el término de prescripción se interrumpió por la convocante el día 19-02-2020, con lo cual tenía hasta el día 19-02-2023 para interponer el respectivo medio de control (judicial o extrajudicial), lo cual únicamente se evidencia que se realizó para el trámite de conciliación extrajudicial el día 06-03-2023, por lo cual deben entonces tenerse en cuenta únicamente las mesadas a partir del 06-03-2020.*
- 3. Teniendo en cuenta que la Entidad re liquido vía administrativa las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, **no existen***

valores a reconocer en favor del convocante por reliquidación en las mesadas a partir del 06-03-2020, a efectos de la prescripción aplicada.

4. *De llegar a un acuerdo se dará cumplimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la respectiva solicitud con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
 5. *De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.*
 6. *En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **mediante Acta 21 del 18 de abril de 2023**, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio (...)**” (Destaca el Jugado)*
9. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 19 de abril de 2023 ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente forma:

“(…) CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA

ACUERDO TOTAL:

LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL realizará, a **JACQUELINE TOVAR VARGAS**, identificada con la C.C. 35.525.061, reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para las vigencias 2015 hasta 2019, teniendo en cuenta que a partir de la vigencia 2020 la prestación se encuentra debidamente liquidada.

Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación computada está a partir de la fecha en que fue presentada la presente solicitud de conciliación, habida cuenta que el término de prescripción se interrumpió por la convocante el día 19-02-2020, con lo cual tenía hasta el día 19-02-2023 para interponer el respectivo medio de control (judicial o extrajudicial), lo cual únicamente se evidencia que se realizó para el trámite de conciliación extrajudicial el día 06-03-2023, por lo cual deben entonces tenerse en cuenta únicamente las mesadas a partir del 06-03-2020.

Se dará cumplimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la respectiva solicitud con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

Teniendo en cuenta que la Entidad re liquido vía administrativa las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, no existen valores

a reconocer en favor del convocante por reliquidación en las mesadas a partir del 06-03-2020, a efectos de la prescripción aplicada.

CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

El suscrito Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: poder para actuar; Derecho de petición a CASUR; Respuesta al derecho de petición Radicado 20201200-010104681 CASUR Id 559576; Copia resolución 2637 de 28042014; Copias histórico de bases y partidas computables; Hoja de Servicios 35525061; certificación del Comité de Conciliación de la convocada con propuesta de acuerdo, liquidación, y aceptación en audiencia de la misma; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: la fórmula de arreglo propuesta y aceptada por las partes se encuentra soportada, a efectos de evitar incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y conforme al ordenamiento jurídico colombiano - en virtud de los fallos judiciales que han ordenado la reliquidación y pago de los guarismos económicos acá ventilados - así como la Ley 2220 de 2022, siendo así, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Igualmente, no contiene disposiciones contraria al ordenamiento jurídico ni prohibidas por el derecho colombiano, antes bien, previene la litigiosidad contra el Estado que acarrea costos procesales, de infraestructura, pago a servidores públicos encargados de la defensa jurídica del Estado (...)" (archivo N° 003 del expediente digital).

10. Mediante auto del 20 de junio de 2023 se solicitó al apoderado de la parte convocante, apoderado de CASUR y al señor Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. que indicaran y /o aclararan la suma de dinero total y exacta conciliada en la diligencia de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 19 de abril de 2023 por concepto del reajuste de las partidas computables de la señora **JACQUELINE TOVAR VARGAS** en su calidad de **Subcomisario** ® de la **Policía Nacional**, por cuanto no era posible determinarlo con las pruebas presentadas, a lo cual el apoderado de CASUR manifestó:

"(...) De manera respetuosa se le aclara al Despacho, que como se puede evidenciar dentro de la Certificación proferida por el Comité de Conciliación de la Entidad que igualmente se explicó dentro de la audiencia de

conciliación, para el presente caso la propuesta de conciliación únicamente tiene efectos ÚNICAMENTE en el sentido de reajustar el historial de liquidación de la prestación desde el momento del retiro en el año 2014 hasta el 31-12-2019, ya que en primer lugar la entidad vía administrativa efectuó el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo en retiro a partir del 01-01-2020.

En segundo lugar la señora TOVAR VARGAS presentó petición de reliquidación el del 19-02-2020, con lo cual tenía para presentar solicitud de conciliación o la respectiva demanda dentro de los tres (3) años siguientes, lo cual únicamente realizó por vía extrajudicial el día 06-03-2023.

*Como se indicó en la audiencia de conciliación, en aplicación de la prescripción trienal a efectos de liquidar las mesadas para el pago no era posible computar dicho termino desde la fecha de presentación de la petición pues trascurrieron más de tres (3) años desde su presentación en la Entidad y la radicación de la solicitud de conciliación, por lo cual dicho termino de prescripción se computo a partir del 06-03-2023, el cual aplicado tres años atrás da 06-03-2020 momento en el cual la prestación la se encontraba reajustada por parte de la Entidad, **no surgiendo valores a reconocer, pues desde el 01-01-2020 y hasta la fecha la Entidad reajustó la prestación (...)**" (archivo N° 020 del expediente digital).*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 19 de abril de 2023, suscrita ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** concilia a favor de la Subcomisario ® de la Policía Nacional **JACQUELINE TOVAR VARGAS** el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un

proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para

hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad le confirió poder al Doctor **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio, según se observa en el poder y los anexos que obran en los archivos N° 005, 009, 010 y 011 del expediente digital, por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señora **JACQUELINE TOVAR VARGAS**, persona que reclama el derecho le confirió poder al Doctor **CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ**, profesional del derecho al que le fue conferido el poder (archivo N° 017 del expediente digital), por tanto, se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública¹.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** “por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional” y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

(75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”
(Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**² consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 19 de abril de 2023, por el representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y el apoderado de la señora **JACQUELINE TOVAR VARGAS**, las pretensiones fueron que se reconocieran y pagaran las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, y sobre las cuales la entidad reconoció el derecho a la señora Tovar Vargas a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, en aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, con el 75% de indexación, sin pago de intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro del convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está contravirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró la prescripción extintiva del derecho reclamado conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable a la época en que la convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 19 de febrero de 2020 (se extrae del oficio N° 559576 del 23 de abril de 2020 que reposa a folios 1-5 del archivo N° 012 del expediente digital), siendo resuelta mediante el oficio N° 559576 del 23 de abril de 2020, en el cual la entidad convocada le indicó que

accedía a lo pretendido en los términos allí plasmados y le requirió a que adelantara el trámite pertinente ante la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de acogerse a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad (fls. 1-5 del archivo N° 012 del expediente digital).

En aplicación del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 que sostiene que *“Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”* y de la misma forma lo establece el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que al ser interrumpida la prescripción el 19 de febrero de 2020, la parte convocante contaba con tres años para solicitar la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación o presentar la respectiva demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, plazo que vencía el 19 de febrero de 2023, como lo manifestó la entidad convocada, sin embargo, la parte convocante solo presentó la solicitud de conciliación hasta el 6 de marzo de 2023, es decir, cuando había fenecido el termino legal para ello, lo que significa que los valores que hubiere arrojado la liquidación de las mesada respectiva han presentado el fenómeno de la prescripción extintiva, situación que conlleva a improbar el presente acuerdo conciliatorio.

Lo anterior fue ratificado por la propia entidad cuando el despacho requirió a las partes para que indicaran y aportaran las pruebas pertinentes sobre la suma de dinero total y exacta conciliada en la diligencia de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 19 de abril de 2023 por concepto del reajuste de las partidas computables de la señora JACQUELINE TOVAR VARGAS en su calidad

de Subcomisario ® de la Policía Nacional (archivo N° 019 del expediente digital), a lo que el apoderado de CASUR manifestó en memorial que reposa en el archivo N° 020 del expediente digital que “(...) para el presente caso la propuesta de conciliación únicamente tiene efectos UNICAMENTE en el sentido de reajustar el historial de liquidación de la prestación desde el momento del retiro en el año 2014 hasta el 31-12-2019, ya que en primer lugar la entidad vía administrativa efectuó el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo en retiro a partir del 01-01-2020 (...)”, teniendo en cuenta que “(...) la señora TOVAR VARGAS presentó petición de reliquidación el del 19-02-2020, con lo cual tenía para presentar solicitud de conciliación o la respectiva demanda dentro de los tres (3) años siguientes, lo cual únicamente realizó por vía extrajudicial el día 06-03-2023 (...)” y como consecuencia de ello “(...) en aplicación de la prescripción trienal a efectos de liquidar las mesadas para el pago no era posible computar dicho termino desde la fecha de presentación de la petición pues trascurrieron más de tres (3) años desde su presentación en la Entidad y la radicación de la solicitud de conciliación, por lo cual dicho termino de prescripción se computo a partir del 06-03-2023, el cual aplicado tres años atrás da 06-03-2020 momento en el cual la prestación la se encontraba reajustada por parte de la Entidad, no surgiendo valores a reconocer, pues desde el 01-01-2020 y hasta la fecha la Entidad reajustó la prestación (...)” (resalta el juzgado), es decir, que no se liquidó ningún valor a favor de la convocante por efectos de la prescripción extintiva, por lo que el acuerdo conciliatorio no es claro en cuanto a la suma de dinero reconocida por la entidad correspondiente al reajuste de la asignación de retiro de la convocante.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio no están demostrados, por cuanto no fue allegada liquidación ni se fijó la suma de dinero exacta que la entidad estaría dispuesta a cancelar a la convocante por efecto de la reliquidación de su asignación de retiro, como quiera que las eventuales sumas a reconocer fueron afectadas por la prescripción extintiva y muestra de ello es que en el acuerdo conciliatorio no se indicó suma alguna y pese a que el despacho requirió a las partes para que hicieran la aclaración respectiva, ello no sucedió, por lo que no quedaron establecidos los efectos patrimoniales del acuerdo, ni la forma en que se realizaría el pago.

De esta forma el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación de este Despacho no cumple con la totalidad de los requisitos legales para su aprobación al haberse configurado la prescripción extintiva y no determinarse de forma clara y concreta la suma de dinero conciliada ni los efectos patrimoniales del acuerdo entre las partes, razón por la cual resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, no es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio en la forma celebrada entre de las partes.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos expuestos, el Despacho improbará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 19 de abril de 2023 entre el Dr. **CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ**, quien actuó en representación de la señora **JACQUELINE TOVAR VARGAS**, identificada con C.C. N° 35.525.061 y el Dr. **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** en su calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado háganse las anotaciones correspondientes y **ARCHÍVESE** el expediente

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, judiciales@casur.gov.co; jackeline.tovar@outlook.es; juridica@casur.gov.co; ctrujillo89@outlook.com; christian.trujillo390@casur.gov.co; ccscamilo.corredor@gmail.com;

camilo.corredor@espoledu.co; RValencia@procuraduria.gov.co;
notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co.

CUARTO: Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2cc4a1e241e6aa96403798eca5f3d62f1d40ac52587a12b30df95854747c04**

Documento generado en 30/07/2023 09:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00172-00
DEMANDANTE:	SAGRARIO GONZÁLEZ SIERRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
TEMA:	DEVOLUCIÓN DESCUENTOS APORTES A PENSIÓN

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **DIRECTOR GENERAL** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con C.C. N° 19.456.810 y T. P. N° 41.416 del C. S. de la J., conforme al poder conferido que reposa en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos ejecutivosacopres@gmail.com.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fe2acd922af8b25f5572474900d4e563fccfed20218d092495f697d2674403b5**

Documento generado en 30/07/2023 09:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00177-00
DEMANDANTE:	MAYERLI BRÍÑEZ GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
TEMA:	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra en el expediente digital y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De los hechos y acápites de notificaciones de la demanda, se advierte que el lugar de residencia de la parte demandante es la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos

pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...) (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la controversia del presente asunto esta relacionada con el reconocimiento de un derecho pensional, el presente asunto corresponde al Juez Administrativo competente en el domicilio de la parte demandante, es decir, en la ciudad de Ibagué (Tolima).

Adicional a lo anterior, el causante tuvo como último lugar de prestación de servicios el Batallón Pantano de Vargas ubicado en el municipio de Granada (Meta), conforme lo informó la apoderada de la parte actora (archivo N° 006 del expediente digital), por lo que el asunto de la referencia tampoco corresponde a este despacho.

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima), en atención a lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 25.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (numeral 1.2) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creo unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos briguz29@hotmail.com; jennifergallongiraldoabogados@gmail.com.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04fe161cd75eebc0770a4eadb583257a09eb020987f1b707a2b8c185fa821e0**

Documento generado en 30/07/2023 09:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de 2023

DEMANDANTE:	FIDELIA MOSQUERA BRAYAN Y OTROS¹
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00204– 00
ASUNTO:	AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la demanda radicada ante este despacho, se pretende la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo a partir del silencio administrativo de la demandada respecto a la petición de incremento de la prima de localización devengada por los demandantes, quienes laboraron como empleados del SENA en el Centro Náutico Pesquero de Buenaventura, y manifiestan ser residentes en ese mismo distrito, ubicado en el departamento del Valle del Cauca. (ver folio 1 archivo 001 expediente digital)

Así, este despacho advierte que aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2º y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

¹ abogadosindesena@yahoo.com

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Buenaventura, Circuito Judicial Administrativo del mismo nombre, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, en atención al artículo 168 de la ley 1437 de 2011 y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 26) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos judiciales administrativos en el territorio Nacional.

Por lo anterior, se

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Buenaventura, Departamento de Valle del Cauca.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03614689b5848910ba9868a456bf3d9f391f7ad81ac82ce8ff10c514f2f19c0a**

Documento generado en 31/07/2023 12:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta y uno de julio (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ESMERALDA VIVIANA BADER ROMÁN
Demandado:	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00222-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder y las demás que pretenda hacer valer. Indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JORGE LUCAS TOLOSA ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.044.860 y T. P. número 245.302 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; Jorge.lucas@tiglegal.com

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166045e82c5970fb1528946836c889e0a8c91e901a3330583156871c860eed2d**

Documento generado en 30/07/2023 09:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Yazmín Paola Villamizar Rodríguez¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar²
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00224-00
Asunto:	Admite demanda

Revisado el expediente considera el Despacho que en el presente asunto se reúnen los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo que se conforme al artículo 171, ibidem, se DISPONE:

1°. – Admitir la presente demanda de Yazmín Paola Villamizar Rodríguez identificada con C.C. N° 52.523.432 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FF.MM – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. – Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Ministro de Defensa y al Director General de Sanidad Militar o a sus delegados en su condición de representante legal de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria

¹ kellyslava@statusconsultores.com

² notificacionesDGSM@sanidad.mil.co; procesosordinarios@mindefensa.gov.co

gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante a la abogada KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.911.369, portadora de la T.P. N° 180.460 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4562ce213ca77c555dd1a576d2a27b9aa6a024eb260d96696f5aad3e29e37f5f**

Documento generado en 30/07/2023 09:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00226-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	DEYANIRA MELO GUTIÉRREZ
TEMA:	LESIVIDAD - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C en la providencia del 16 de junio de 2021 (archivo N° 009 del expediente digital), mediante la cual ordenó la remisión por cuantía del proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos que conforman la Sección Segunda del circuito judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole el conocimiento por reparto a este despacho.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021¹, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. La entidad demandante debe acreditar haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las partes, esto es, a las señoras **DEYANIRA MELO GUTIÉRREZ, JOSEFA PEÑUELA PEÑA** y **AFP PORVENIR**, conforme lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. De la misma forma, debe proceder con el escrito de subsanación y sus anexos.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicar el correo electrónico de notificaciones de las partes demandada y vinculada, esto es, las señoras **DEYANIRA MELO GUTIÉRREZ, JOSEFA PEÑUELA PEÑA** y de la **AFP PORVENIR** (numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021).
3. La entidad demandante **DEBE APORTAR** de manera completa las pruebas de la demanda, toda vez que no fueron allegados los **actos administrativos demandados** ni las **demás pruebas anunciadas** en el acápite respectivo de la demanda (numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
4. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente providencia a la parte demandante a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e324ffe819e4b0e5b30905a7e25e1d7450857182bbaeabeebdc34fd134e2e6e**

Documento generado en 30/07/2023 09:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: cprrescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	William González Tobar¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL²
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00228-00
Asunto:	Admite demanda

Allegada la documental requerida, advierte el Despacho que en el presente asunto se reúnen los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo que se conforme al artículo 171, ibidem, se DISPONE:

1°. – Admitir la presente demanda de WILLIAM GONZÁLEZ TOBAR identificado con C.C. N° 93.298.226 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. – Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Ministro de Defensa y al Director General de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a sus delegados en su condición de representante legal de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria

¹ duverneyvale@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante al abogado DUVERLEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.770.271, portador de la T.P. N° 218.976 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f863f59a0e4d017311b7cde8dc7561d88c6b09a1ae88aa6a74cab75bebeceb**

Documento generado en 30/07/2023 09:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: cprrescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹
Demandada:	Blanca Barriga Moreno
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00231-00
Asunto:	Inadmite Demanda

Revisado de manera íntegra el expediente electrónico de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de 2021, por las siguientes razones:

En primer lugar, de conformidad con el artículo 166 numeral 1° del CPACA, la demanda deberá acompañarse del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, lo que no se advierte en la presente acción.

En segundo lugar, encuentra esta sede judicial, que se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisito para su admisión.

Finalmente, en relación con el contenido establecido en el numeral 5° del artículo 162 del C.P.A.C.A, no se allegaron las pruebas pruebas enunciadas.

Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a ANGELICA COHEN MENDOZA², identificada con cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y T.P. N° 102.786 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112cf8a3975b788f7a66d9015a38c99003d3257ad013eaec0488253f07c31f2f**

Documento generado en 30/07/2023 09:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2023-00241-00

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO LEZAMA BUSTOS

DEMANDADA: NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNCS Y UNIVERSIDAD LIBRE

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021¹, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- Debe ajustar la demanda a los requisitos y formalidades de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto la demanda se presenta bajo el esquema del medio de control de nulidad simple y no el de nulidad y restablecimiento del derecho el cual corresponde al presente asunto al tratarse de una controversia laboral en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
- Debe ajustar las pretensiones de la demanda y el poder a los requisitos y formalidades del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el sentido de expresar con total precisión y claridad cual o cuales son los actos administrativos demandados (artículo 163, ley 143 de 2011), teniendo en cuenta que los actos administrativos demandables son aquellos que pongan fin a una actuación administrativa (artículo 43, ley 1437 de 2011).
- En virtud de lo anterior, por tratarse de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierten derechos inciertos y discutibles y por lo tanto se trata de un asunto conciliable, debe aportar al expediente todos los documentos que acrediten el cumplimiento del requisito

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial (artículo 161, numeral 1, ley 1437 de 2011).

- La parte demandante debe acreditar el derecho de postulación en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no lo hizo. Teniendo en cuenta lo anterior debe aportar el poder conferido a un profesional del derecho que lo represente en el presente asunto o en su defecto acreditar su condición de abogado, aportando copia de su tarjeta profesional y constancia de vigencia de la misma.
- Teniendo en cuenta lo anterior, debe aportar el poder en el que indique de forma precisa el acto o actos administrativos demandados (artículos 162 numeral 2º y 166 numeral 3º de la ley 1437 de 2011).
- Asimismo, debe adecuar el poder y las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos por las entidades demandadas (art. 162-2 y 163 de la Ley 1437/2011).
- Debe indicar el lugar de inscripción y presentación de las pruebas del concurso de méritos del cual fue inadmitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo anterior se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.
- Debe razonar la cuantía de las pretensiones conforme a la Ley 1437 de 2011, artículos 157 y 162, numeral 6º. Lo anterior, por cuanto no realizó la operación aritmética a través de la cual obtuvo el valor total de las pretensiones de la demanda.
- Debe individualizar con toda precisión las pretensiones de la demanda y los actos administrativos demandados (artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011).
- Debe adecuar el escrito de la demanda y el concepto de violación en el sentido de incluir las normas vulneradas y las casuales de vulneración, así como desarrollar el concepto de violación.
- La parte demandante debe acreditar haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas,

conforme lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. De la misma forma, debe proceder con el escrito de subsanación y sus anexos.

- Debe aportar la constancia de notificación y ejecutoria de la publicación en el perfil de SIMO del demandante GUSTAVO ADOLFO LEZAMA BUSTOS, como resultado de su valoración médica dentro del concurso de méritos al cual se presentó en la Comisión Nacional del Servicio Civil y que obtuvo como anotación la de “No Admitido”. Lo anterior para verificar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- La parte demandante debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos glezamab@yahoo.com.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliána Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed35e2d5c8dc233091abe412269d13d925c7c61995a4a4f8af465fe86792d550**

Documento generado en 30/07/2023 09:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>